

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2184

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—CAZA

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi Autoridad, a fin de que con el mayor celo hagan que se observe rigurosamente cuanto dispone la ley sobre caza de pájaros insectívoros, así como lo preceptuado en la Real orden de 17 de Octubre último, pues según manifiesta el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, continúan los abusos de caza de pájaros insectívoros, introducción, circulación y venta de éstos en los Bares y Tabernas, sin que se justifique su procedencia con la guía que determina la regla 3.^a de la citada Real orden, ocasionando estos abusos gravísimos perjuicios a la Agricultura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Segovia, 14 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

EL CONDE DE CREIXELL

2182

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas
FERROCARRILES

Examinado el expediente instruido en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte, propuesta por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles,

por el descarrilamiento del tren núm. 1.080 en Hontanares, ocurrido el día 6 de Mayo del año actual; y

Resultando: Que del expediente tramitado por la primera División, de las indagaciones practicadas e informes emitidos por el personal de la misma y el de la Compañía, para averiguar las causas que dieron lugar al citado descarrilamiento, aparece que el día 6 de Mayo último, a las 22 horas, 50 minutos, haciendo maniobras la máquina 4.524 con 20 unidades sobrantes del tren 1.080, para pasar de la vía primera a la tercera, se cortó esta maniobra por dos vagones K.I. 3.237 e I.C.C.2, que ocupaban los lugares 11 y 12 por cabeza, retrocediendo el material cortado a la vía 3, siendo detenido por los mozos de la estación, alcanzando, al retroceder la máquina con el material cortado que a ella quedó unido, a aquél y descarrilando por efecto del choque los vagones anteriormente mencionados, los cuales sufrieron averías diferentes;

Resultando: Que el accidente fué motivado por la rotura del grillete de enganche del vagón que ocupaba el 11 lugar en la composición, haciéndose además la maniobra sin enganchar las cadenas de seguridad y sin que los frechos fueran servidos por los agentes encargados de ellos, infringiéndose por tanto los artículos 44 de la Instrucción para la formación de trenes y los 37 y 38 del reglamento para los conductores y guardafrenos, razón por la que la primera División propone se imponga a la Compañía de ferrocarriles del Norte la multa de 250 pesetas.

Resultando: Que por la Dirección de la Compañía, contestando a la notificación que se le hizo de dicha propuesta, manifiesta que el accidente se debió al incumplimiento de los preceptos reglamentarios por parte de los agentes de la Compañía, siendo la responsabilidad exclusivamente de ellos, entendiéndose por esta causa que debe eximirse del pago de la multa propuesta por la primera División.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, dicha Corporación lo emite con fecha 19 de Octubre último de acuerdo con la propuesta de la primera División.

Considerando: Que el descarrilamiento mencionado fué debido al descuido de los agentes de la Compañía en el cumplimiento de sus deberes, como así lo reconoce la Dirección de aquélla, y que según jurisprudencia establecida en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se acordó también en Real orden de 31 de Octubre del mismo año, las

Compañías de ferrocarriles son responsables ante la Administración de las faltas y descuidos cometidos por sus empleados y agentes.

Visto el art. 7.^o de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de Policía de ferrocarriles vigente y el 160 y 166 del reglamento dictado para su ejecución, este Gobierno civil, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de la primera División y lo informado por la Comisión provincial, ha resuelto imponer a la Compañía de ferrocarriles del Norte, la multa de doscientas cincuenta pesetas, por el accidente de que se trata, la cual deberá hacerse efectiva en este Gobierno civil, en el papel de pagos correspondiente, en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación de esta resolución; pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito, a mi disposición, del importe de la referida multa.

Segovia, 9 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,

EL CONDE DE CREIXELL

2181

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

Habiendo solicitado D. Rufino Bermejo, establecer un servicio público de viajeros, con automóvil, entre Segovia y Fuentespelayo, por Escalona y Aguilafuente, utilizando para dicho servicio las carreteras de Boceguillas a Segovia, la provincial de San Ildefonso a Peñafiel y la de Turégano a Navas de Oro, en los tramos limitados por los pueblos ya indicados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.^o del vigente reglamento de automóviles, se abre una información pública en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, durante el plazo de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Segovia, 11 de Noviembre de 1922.

— El Jefe accidental de la Sección, Rafael Muñoz.

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recur-

sos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Con anterioridad al día 1.^o de Enero del próximo año de 1923 comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aún hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24;

b) Aquéllos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recabado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.^a Los Ayuntamientos que para una u otra obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto, y nombrarán, en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos, para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.^a, dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.^a En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los

artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98 a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta, tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones, o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos del Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas;

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad, o que si no aceptan el cargo, hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recidido la respectiva notificación;

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales, sea cualquiera su número, que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen;

d) Que las faltas continuadas de asistencia a las sesiones, sin la justificación precisa, de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa a que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general de repartimiento;

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar sin inconveniente alguno, a nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan a aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que, constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de Consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento o por la no realización de éste después de acordado serán directas para con la Hacienda, conforme a las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las Oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (*Gaceta* del 21), 4 de Diciembre del mismo año (*Gaceta* del 12) y 6 de Mayo de 1921 (*Gaceta* del 18), cuya reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las provincias ordenarán los

Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar suceders hos con oportunidad.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 8 de Noviembre de 1922.— Bergamín.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(*Gaceta* del 9 de Noviembre de 1922).

Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden el llegar a implantar en los Municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, a saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurren en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Gravámenes sustitutos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición Oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repar-

timiento, comunicando a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas, la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento, han de tener muy en cuenta que

cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtienen cada contribuyente de los que residen en la localidad (artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigentey Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes y a que las que tienen casa abierta en el Municipio, para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de repartos constituidos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.— Bugallal.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(*Gaceta* del 21 de Marzo de 1920).

Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, a si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo a que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, o del peculio particular de los individuos que formen las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse a dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial:

Resultado que por esa Dirección general han sido instruidos e informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro o alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta a las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que, lle-

gado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios a los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus diaras, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos o de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento:

Considerando que ya en vista de las dudas a que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular a los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas a que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar a cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: «Que si a pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aún los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda a llevar a cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales, por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuantos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme a las disposiciones de los artículos 32, 63 y 64 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados a la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquella les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar a recogerlos a los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que formen los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas:

Considerando que al efecto de llegar a dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto a la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente a los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse a cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se conciben no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes a la tributación y comprobación en su caso:

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Consumos, en el plazo reglamentario, llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlos por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Consumos

y sus recargos procede obrar análogamente a lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos a los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida a negligencia o abandono del Ayuntamiento no acordando medio, o después de acordado no formando la oportuna ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, o no facilitando a aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y, por tanto, la necesidad de que se les exija el indicado abono; o también a que las Comisiones de evaluación o Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste a su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido a los miembros de dichas Comisiones o Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular a su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente:

Considerando que sería impropio que los respectivos gastos se satisficgan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que a la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna Instrucción propia ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto a la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida a los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de consumos y sus recar-

gos municipales, con estricta sujeción a lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que a éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es impropio, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisficgan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados a abonar a los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1920.—Domínguez Pascual.

Sr Director general de Propiedades e Impuestos.

Gaceta del 12 de Diciembre de 1920.)

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Gobernador civil de Pontevedra remitido a este Ministerio, para la resolución que corresponda, por el de la Gobernación, en el que se manifiesta que por el Ayuntamiento de Puenteareas, en dicha provincia, se solicita autorización para designar un comisionado que lleve a efecto el repartimiento general que determina el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a fin de cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal, siendo de cuenta de los individuos que constituyen las Comisiones de Valuación y Junta general del Repartimiento el abono de las dietas que dicho comisionado devengue, fundándose en que, a pesar del tiempo transcurrido, por negligencia o mala fe de dichas Comisiones o Junta no fué formado el documento cobratorio para cubrir el déficit, y si, únicamente, el relativo al cupo de Consumos y recargos, que realizó el funcionario nombrado por la Oficina provincial de Hacienda:

Resultando que por Real orden de este Ministerio, de fecha 16 de Abril último, se dispuso volviese a la Gobernación el indicado oficio del Gobernador de Pontevedra para que resolviera lo procedente como asunto de su competencia, teniendo presente que por Real orden de carácter general de 4 de Diciembre último se dispuso por este Ministerio que su intervención, en cuanto a la formación de repartos, con arreglo al citado Real decreto, por medio de sus funcionarios quedara reducida a los que debieran formarse por los Ayuntamientos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos, conforme determina el artículo 114 del repetido Real decreto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, por Real orden de 29 del mes pasado, insiste en su incompetencia para conocer sobre la petición formulada por el Ayuntamiento de Puenteareas, y, por tanto, para llevar a efecto el nombramiento que se interesa, entendiéndose que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, no separa las dos clases de repartimiento y que todo lo refe-

rente a los arbitrios sustitutivos del impuesto de Consumos compete a este Ministerio por la Ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911, respectivamente:

Considerando que es a todas luces evidente que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 distingue dos clases de repartimientos, con distinta finalidad y a un si se quiere, con distintas personas obligadas a contribuir: uno, el que viene a sustituir al antiguo vecinal de Consumos, sin otro objeto que el de llegar a cubrir el importe del cupo de Consumos, para el Tesoro y sus recargos municipales, reparto al que vienen obligados a contribuir sólo por la parte personal las personas naturales «que tengan la condición de residentes en el Municipio» en la fecha de la estimación de utilidades, y en cuyo reparto es innegable la intervención del ramo de Hacienda como parte interesada que es, puesto que se ventila la efectividad del cupo para el Tesoro; y otro, que ha venido a sustituir al regulado por las disposiciones de la vigente ley Municipal, para repartir el déficit de las atenciones municipales, y en el que la Hacienda ninguna intervención tenía tan distinto del anteriormente citado, que el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 obliga en él a contribuir, no ya a las personas naturales que tengan la condición de residentes, sino también a las que, sin estar en dicho caso, tengan en la fecha de la estimación de utilidades casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término; esto en cuanto se refiere a la parte personal del Repartimiento que por la Real orden (segunda de las que componen el reparto del déficit y nueva diferencia que le distingue del que para el cupo de Consumos se impone) sujeta a la obligación de contribuir a toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de la posesión de inmuebles, derechos reales o de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial, o comercial, en vista de cuyas diferencias se dictó la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, sólo con respecto a la formación del reparto para cubrir el cupo de Consumos, único, como se deja dicho, que interesa a la Hacienda pública;

Considerando que, esto no obstante, y ante la reiterada inhibición del Ministerio de la Gobernación en el asunto de que se trata, no ve este de Hacienda inconveniente legal en que pueda ampliarse la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1920 a la formación, por medio de comisionados de la Hacienda, de los repartimientos que para atenciones municipales se vean obligados a imponer los Ayuntamientos en análogas condiciones, siempre que se solicite por las Corporaciones municipales en vista de la imposibilidad material de realizarlos, principalmente teniendo en cuenta el conocimiento especial que en materia de repartos tiene el ramo de Hacienda por ser el llamado a tramitar las reclamaciones que sobre toda clase de dichos documentos se susciten y formar parte del Tribunal provincial de Repartos, a más de un Magistrado como Presidente, los Administradores de Contribuciones y Propiedades, este último como Ponente así como también por tratarse de un caso sobre el que la ley nada dice, y, en último término, en evitación de los perjuicios económicos que el planteamiento de una cuestión de competencia ocasionaría a los Ayuntamientos que, necesitando de comisionados que llevasen a efecto sus repartos, no pudiesen solicitar su nombramiento de Autoridad alguna en tanto no se dilucidase quién habría de nombrarlos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que se considere ampliada la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1920, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes, en el sentido de que la intervención de la Hacienda por medio de sus funcionarios, en cuanto se refiere a la formación de repartos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no quede reducida a los que hayan de formarse por el cupo de Consumos y recargos, sino que sea extendida a los que realicen los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales con estricta sujeción a las demás disposiciones contenidas en la Real orden citada, que se amplía por la presente, autorizándose, en su consecuencia al Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra para que designe funcionarios que formen el repartimiento que interesa el Ayuntamiento de Puenteareas por conducto del Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1921. —Argüelles.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(*Gaceta* del 18 de Mayo de 1921.)

2180

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Por orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro público, de fecha 10 del actual, se ha dispuesto conceder prórroga durante todo el mes de Noviembre para la recaudación voluntaria de cédulas personales.

Por tal motivo, esta Tesorería de Hacienda deja sin efecto la Circular de rendición y presentación de Cuentas, fecha 7, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de 10 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia y de los contribuyentes a quienes pueda interesar la anterior orden telegráfica.

Segovia, 11 de Noviembre de 1922.
—El Tesorero de Hacienda, Julián García Lorenzo.

2186

Administración principal de Correos de Segovia

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia oficial y pública, en automovil, entre las oficinas del Ramo de esta Capital y la de Riaza, con un recorrido de noventa y ocho kilómetros, en un solo sentido, bajo el tipo máximo de diez y nueve mil seiscientos pesetas anuales, y demás condiciones que se señalan en el pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en las oficinas de Sepúlveda y Riaza, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento de Correos.

Se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en papel de peseta en las oficinas ya mencionadas de esta Capital y en las de Sepúlveda y Riaza, hasta el día once de Diciembre próximo inclusive, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración ante el Sr. Jefe de la misma, el día diez y seis del mismo mes a las once horas.

Segovia, a 13 de Noviembre de

1922.—El Administrador principal, Arturo Vázquez.

Modelo de proposición

D. F.... de..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Segovia a la de Riaza y viceversa, por el precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de tres mil novecientas veinte pesetas.

2187

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia

SUBASTAS

El día 4 de Diciembre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Villaverde de Iscar, se celebrará la primera subasta de 217 pinos depositados, de los montes de dicho pueblo, tasados en 1.519'20 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento del repetido pueblo.

Segovia, 13 de Noviembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

El día 4 de Diciembre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Valdesimonte, se celebrará la primera subasta de 111 pinos secos, depositados en dicho pueblo, bajo la tasación de 724 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del citado pueblo.

Segovia, 13 de Noviembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

El día 5 de Diciembre próximo a las once del mismo y ante el Alcalde de Aldeonsancho, se celebrará la primera subasta de 47 pinos secos depositados, bajo la tasación de 256'92 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Segovia, 13 de Noviembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, Marcelo Negre.

2178

Alcaldía de Valtiendas

Terminado por la Junta general del repartimiento de esta localidad, el girado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en sus dos partes personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1922 a 23, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha, durante los cuales y los tres, siguientes, se presentarán en dicha Secretaría y se admitirán por dicha Junta las reclamaciones que se produzcan, las que habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado; en inteligencia de que la que se presente fuera del plazo señalado, no será atendida por justa que fuere.

Valtiendas, a 7 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Fuente.

2183

Alcaldía de Torrecaballeros

En esta Alcaldía se ha presentado el vecino de esta localidad, Marcelino Sanz Herrero, manifestando que en la noche del día 9 del presente, se le han desaparecido dos caballerías de su propiedad, de las clase y señas que a continuación se expresan:

Un potro, pelo castaño, de dos a tres años, de seis cuartas y media próximamente, sin señas particulares.

Una pollina, cerrada, pelo negro, tamaño pequeño, sin señas particulares. Torrecaballeros, 11 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mateo Rodríguez.

2180

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don Elpidio Lozano Escalona, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que D. Julio Fernández de los Ronderos Planell, mayor de edad, casado, militar y vecino de Burgos, presentó escrito en este Juzgado, pretendiendo acreditar el dominio en que dice se halla y posee a título de dueño por compra a D. Félix Arribas Rubio, vecino de Arcones, la finca siguiente:

Una casa situada en el casco de la Villa de Pedraza de la Sierra, con su corral y cerquillo adyacente, sita en la calle de las Cuestas, número diez, manzana treinta y cinco; mide el edificio diez y ocho metros de fachada, por otros diez y ocho de fondo, el corral diez y ocho metros de longitud, por once de latitud, y el cerquillo, dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda por su derecha, entrando, con casa de D. Fructuoso Barroso, antes de don Valeriano de Alvaro; izquierda, con Callejón vertedero de la misma; frente, la calle de las Cuestas; y espalda, cerca llamada de la Barbacana, propia de los herederos de Alejo Pascual.

Admitido que fué a tramitación dicho escrito y formado el expediente a los fines indicados, se convoca por tercera y última vez por medio del presente edicto, a las personas ignoradas que pudieran resultar perjudicadas con la inscripción de dominio que se pretende en el Registro de la Propiedad, a fin de que si lo creen conveniente, comparezcan a alegar su derecho en el plazo de ciento ochenta días, que empezaron a contarse en veinticuatro de Mayo último.

Dado en Sepúlveda a siete de Noviembre de mil novecientos veintidós.
—Elpidio Lozano.—El Secretario habilitado, Luis Revilla.

Parque de Intendencia del Ejército Valladolid

El Director del Parque de Intendencia de Valladolid.

Hace saber: Que por acuerdos de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Diciembre de 1922, a las once horas, rigiendo el reloj del establecimiento, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Parque y sus Depósitos de Segovia y Ciudad Rodrigo, que a continuación se expresan:

Harina de primera, sal, leña, carbón de cok, carbón de hulla, carbón de encina, cebada, avena, habas, paja corta, paja larga, jabón, petróleo, aceite vegetal, lejía y sacos envases.

Siempre que del cálculo de necesidades que se haga oportunamente resulte necesaria su adquisición, pues los que no sean precisos, se considerarán eliminados del concurso.

El acto se celebrará en esta Dirección ante el tribunal compuesto de las Juntas técnica y económica, bajo la presidencia del Director del establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, desde el día anterior al del concurso.

Las proposiciones serán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta, y se expresará en ellas el destino de este Parque o De-

positos a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno en la proporción que se expresa en el pliego de condiciones.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General o una Sucursal de provincia, de haberlo hecho del cinco por ciento del importe de su oferta, y asimismo exhibirá los documentos justificativos que acredite estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales con relación a los asalariados que tengan a su servicio con derecho al retiro obrero (Real decreto 10 de Diciembre 1921 D. O. número 277).

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo y, si resultasen entre las proposiciones que puedan ser aceptadas, dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores, durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual, si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien correspondiera. Adjudicando éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo cómo y cuándo le ordene la Junta económica del establecimiento; constituirá el depósito definitivo del diez por ciento del importe de su oferta, otorgará la escritura o convenio y entregará el número de ejemplares reglamentario en el término de ocho días, a contarse desde el que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

Con arreglo al artículo 51 de la Ley de Contabilidad, cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante, causando los efectos que en dicha Ley se expresan.

Valladolid, 10 de Noviembre de 1922.
—P. A., El Teniente Coronel, José Vega.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con cédula personal de.... clase, que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre y documentos a que se refiere la Real orden de 10 Diciembre 1921 que se cita, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para la adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Valladolid y sus Depósitos en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan) al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (el Parque de Valladolid, Depósito de Segovia o de Ciudad Rodrigo), según muestra que se acompaña.

En garantía de esta proposición, se acompaña talón de depósito de la Caja General de Depósito por importe de.... pesetas correspondiente al cinco por ciento del total de esta oferta.

Valladolid...., de.... de 192...

(Firma del proponente)